

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de noviembre de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Bechtle Direct S.L.U., contra Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de fecha 29 de octubre de 2019, por la que adjudican los lotes 1 y 2, se declara desierto el lote 3 y se excluye de la licitación la oferta presentada por la recurrente, todo ello en relación al contrato de suministros “Adquisición de accesorios para puesto de trabajo digital” (5 lotes) número de expediente ECON/000174/2019 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el día 8 de agosto de 2019, y en el BOCM el día 16 de agosto, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con único criterio de adjudicación y dividido en 5 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 623.342,17 euros y su plazo de duración será de 2 meses.

A la presente licitación se presentaron al lote 3 dos licitadores, al lote 4 cinco licitadores y al lote 5 cinco licitadores, a todos ellos presentó propuesta la recurrente.

**Segundo.-** Interesa a los efectos de resolver el presente recurso acudir a la cláusula 15 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigen esta contratación:  
*“CLÁUSULA 15.- ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR Y PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN.*

*La mesa de Contratación clasificará, por orden decreciente, las proposiciones presentadas para posteriormente elevar, junto con los informes emitidos, en su caso, la correspondiente propuesta al Órgano de Contratación. (...) Asimismo, una vez aceptada la propuesta de la mesa por el Órgano de Contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, la presentación por medios electrónicos, en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, de los documentos que se indican a continuación (...).”*

Con fecha 30 de septiembre se requirió a la recurrente para que aportara la documentación que se describe en la cláusula 16 del PACP, concediendo para ello el plazo de 10 días hábiles que finalizaron el 14 de octubre.

Con fecha 15 de octubre, fuera del plazo concedido, el recurrente presenta la documentación solicitada.

Ante el incumplimiento en la aportación en plazo de la documentación requerida, la Mesa de contratación propone al órgano de contratación la consideración de la oferta de Bechtle Direct S.L.U., como retirada en aplicación del artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Mediante Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de fecha 29 de octubre de 2019, se considera dicha oferta excluida de la licitación, requiriendo en el caso de los lotes 4 y 5 al segundo clasificado el cumplimiento del artículo 150.2 de la LCSP y declarando desierto el lote 3 por ausencia de otros licitadores al mismo.

**Tercero.-** El 4 de noviembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Bechtle Direct S.L.U., en el que solicita la anulación de su exclusión y en consecuencia la admisión de su oferta así como de la documentación requerida y que fue presentada fuera del plazo establecido para ello.

El 8 de noviembre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por acuerdo de este Tribunal adoptado el 6 de noviembre de 2019, y a petición del recurrente.

**Quinto.-** No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica excluida “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso*” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 29 de octubre de 2019, practicada la notificación el mismo día, e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 4 de noviembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra un el acuerdo de adjudicación que a su vez excluye la oferta del recurrente en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso se reduce a dilucidar si la entrega de la documentación requerida fuera de plazo es motivo suficiente para la exclusión de la oferta presentada.

El recurrente considera que en aras del antiformalismo y del ahorro que a los fondos públicos le repercute, la exclusión de la oferta por sobrepasar el plazo de presentación de la documentación en solo un día, se puede considerar extremadamente rígida.

Invoca la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, de la LPACAP, que en su artículo 73, punto 3, “*No obstante, se admitirá la actuación del interesado y producirá sus efectos legales, si se produjera antes o dentro del día que se notifique la resolución en la que se tenga por transcurrido el plazo*”.

Invoca también la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 1988 (no consta número de la sentencia) por la que se considera que los documentos requeridos podrán presentarse hasta el momento anterior a que se notifique la resolución en la que se tuviera por transcurrido el plazo.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que transcurrido el plazo estipulado por el artículo 150.2 para la presentación de la documentación requerida, se reunió la Mesa de contratación a las 11,30 horas y ante la falta de presentación de dicha documentación por la empresa Bechtle Direct S.L.U., considero retirada su oferta a los lotes 3, 4 y 5. Declarando desierto el lote 3 por no haber más licitadores clasificados en esta licitación y pasando a solicitar la aludida documentación a los siguientes clasificados en los lotes 4 y 5.

Invoca el órgano de contratación la Resolución de este Tribunal nº 9/2014 de 15 de enero así como la Resolución del Tribunal Central de Recursos Contractuales 917/2016 de 11 de noviembre en las cuales se considera que *“admitir extemporáneamente la documentación requerida sería alterar la seguridad jurídica y sería también contrario a los principios de publicidad, libre concurrencia y transparencia en la contratación”*.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la

relación contractual. En el presente caso, la cláusula 15 del PCAP transcrita en la parte que afecta a la controversia en los antecedentes de hecho, expone claramente el procedimiento y plazos para acreditar la personalidad de la primera clasificada, su solvencia, la constitución de garantía y resto de documentos que especifica, como paso previo e indispensable para la adjudicación del contrato.

A mayor abundamiento el artículo 150.2 de la LCSP establece: *“2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.*

*De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71”.*

La exigencia del artículo 150.2 citado, no es otra que aquel que ha presentado la mejor oferta en relación precio calidad acredite, en el plazo señalado en el precepto transcrito, entre otros, la efectiva disposición de los medios, en este caso personales, que se ha comprometido a adscribir a la ejecución del contrato, de manera que si no presenta la documentación exigida se considerará que el licitador retira su oferta y

entonces la Administración procederá a recabar esa información al licitador siguiente, atendiendo al orden de clasificación de las ofertas.

Pretende el recurrente la aplicación supletoria de otras normas, sin considerar que existiendo regulación específica en la LCSP no se aplica supletoriamente norma alguna, en este caso concreto la LPACAP. Si bien es cierto que el recurrente podría haberse dirigido con anterioridad al vencimiento del plazo y haber solicitado una ampliación de éste. En este caso la LCSP no recoge las ampliaciones de plazo por lo que si se aplicaría de forma supletoria la LPACAP que regula esta figura en su artículo 32.

No habiéndose solicitado dicha ampliación de plazo y siendo un hecho demostrado y admitido que el recurrente no cumplió con el requerimiento que marca la cláusula 15 del PACP y el artículo 150.2 de la LCSP, se debe considerar tal y como ha efectuado el órgano de contratación su oferta como retirada.

Por todo ello se desestima el recurso planteado.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Bechtle Direct S.L.U., contra Resolución del Consejero Delegado de la Agencia para la Administración Digital de la Comunidad de Madrid, de fecha 29 de octubre de 2019 por la que adjudican los lotes 1 y 2, se declara desierto el lote 3 y se excluye de la licitación la oferta presentada por la recurrente, todo ello en relación al contrato de suministros “ Adquisición de accesorios para puesto de trabajo digital (5

lotes) número de expediente ECON/000174/2019.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento acordada por este Tribunal en fecha 6 de noviembre de 2019.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.